

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de simulación radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00223-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de simulación de menor cuantía instaurada por Hernando Gómez Aguirre y Luciano Gómez Aguirre contra María Cenia Ocampo Tangarife, Leidy Paola Cardona Ocampo y Mauricio Zuluaga Montes, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00121-00, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales quien rechazó su conocimiento por falta de competencia mediante auto proferido el 5 de abril del año en curso, por considerar que la competencia se encuentra radicada en el juez civil municipal de esta ciudad en razón de la cuantía.

En virtud de lo anterior, se estará a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y se avocará conocimiento del asunto.

La demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y afines:

1. Se pretende la declaración de simulación absoluta de negocios jurídicos celebrados mediante las escrituras públicas No. 3228 otorgada el 24 de septiembre de 2020 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y No. 2426 otorgada el 23 de octubre de 2020 por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales y que versan sobre la cancelación de AVF, compraventa y constitución de hipotecas sobre un bien inmueble, prenda general de los acreedores; negocios con los que conforme al sustento fáctico de la demanda se pretende defraudar a los demandantes en su calidad de acreedores de una obligación crediticia adquirida con anterioridad a la celebración de los mencionados y que sería respaldada con hipoteca sobre el objeto de dichas compraventas que no logró ser registrada.

Bajo tales circunstancias, para el Despacho es claro que la acción idónea en ejercicio del legítimo derecho que le asiste al acreedor de velar por su crédito, obtener la revocatoria de los negocios que lesionan su derecho y que el objeto de los mismos regresen al patrimonio del deudor **para garantizar con ellos la deuda** no es otra que la **acción pauliana prevista en el artículo 2491 del Código Civil**, pues la acción simulatoria podrá eventualmente revocar el negocio y ordenar la restitución de la propiedad en cabeza del deudor, pero no le garantizará al acreedor el cumplimiento de la deuda, claro está, siempre que el inmueble objeto de los negocios sea la única prenda general de los acreedores y el acreedor se encuentre insolvente.

Así las cosas, de configurarse las anteriores situaciones deberá ajustar la demanda en un todo a la acción pauliana, y de insistirse en la acción de simulación deberá dar cumplimiento a los demás puntos de inadmisión que a continuación se enumeran.

2. Deberá dirigir la demanda contra Carlos Alberto Salazar Ospina y José Javier Osorio, suministrar sus datos de domicilio, número de identificación y direcciones para efectos de notificación, como quiera son parte dentro del negocio celebrado mediante escritura pública No. 3228 otorgada el 24 de septiembre de 2020, en calidad de compañero permanente de la vendedora para el levantamiento de la AVF el primero, y como acreedor hipotecario el segundo, atendiendo a que se solicita la declaración de simulación absoluta de la compraventa y “demás actos subsiguientes”.
3. El poder debe ser suficiente para demandar a dichas personas y a Mauricio Zuluaga Montes.
4. Deberá incluir lo siguiente dentro de los hechos:
 - 4.1. Indicar con claridad y suficiencia en qué consistió cada uno de los negocios jurídicos presuntamente simulados (E.P. No. 3228 y E.P. No. 2426) y sus características, es decir, situaciones fácticas en las cuáles se originó, objeto, precio, forma de pago y obligaciones contractuales.

4.2. Señalar específicamente cuál fue el ánimo simulatorio de cada una de las partes en cada uno de los negocios jurídicos presuntamente simulados (E.P. No. 3228 y E.P. No. 2426), qué obligaciones contractuales se cumplieron por cada una, si las vendedoras y constituyentes de garantías reales tenían la intención de desprenderse de su propiedad y constituir garantías, y si así lo hicieron a partir de qué fecha se efectuó.

Recuérdese que las simulaciones absolutas se presentan cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un **negocio sin contenido real**, esto es, a producir la idea de un negocio no querido, y relativa cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido como el típico caso de las donaciones y que posiblemente se configure en el caso bajo estudio, pues se hicieron reparos frente al valor de las compraventas que darían lugar a pensar en una simulación relativa respecto al precio.

Siendo pertinente recordar que si la deudora **vendió realmente** el inmueble, recibió el precio y se desprendió de su propiedad, pero con el objeto de defraudar a su acreedor, ello no constituye simulación del negocio, sino una intención de fraude por su parte y no la de los compradores **que sólo dará lugar al ejercicio de la acción pauliana.**

De encontrar que se trata de una simulación relativa deberá ajustarse en un todo la demanda a dicha figura jurídica.

5. Frente a las pretensiones deberá realizarse las correcciones pertinentes en caso tal de tratarse de una simulación relativa o de una acción pauliana.
6. Igualmente en las pretensiones se deben individualizar todos los actos que pretenden atacarse pues no basta la expresión “demás actos jurídicos subsiguientes”

7. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP y teniendo en cuenta qué clase de demanda pretende incoar (acción de simulación o acción pauliana), toda vez que la medida innominada solicitada a fin de evitar su cumplimiento no fue debidamente motivada y razonada; sin perjuicio que el Despacho no considera necesario su práctica como quiera el inmueble que se pretende resarcir al patrimonio de su deudor legalmente se encuentra en cabeza de persona diferente que ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto.

Es pertinente señalar que si bien es cierto el parágrafo 1° del numeral 2 del artículo 590 del CGP establece que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esto sólo es aplicable excepcionalmente siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes y debidamente motivada la necesidad de su práctica.

8. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a la dirección electrónica de las demandadas y físicamente al demandado Mauricio Zuluaga Montes. No sobra indicar que el envío físico deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
9. Como quiera que no existe total claridad en la acción que se pretende promover y el poder no abarca todos los demandados, no se reconocerá personería al apoderado actor, quien de pretender promover una acción diferente a la simulatoria deberá aportar el correspondiente poder que cumpla a cabalidad con las exigencias del artículo 74 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en caso tal de conferirse conforme al mecanismo previsto en dicha norma.
10. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda verbal de simulación de menor cuantía instaurada por Hernando Gómez Aguirre y Luciano Gómez Aguirre contra María Cenia Ocampo Tangarife, Leidy Paola Cardona Ocampo y Mauricio Zuluaga Montes.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1b315188099a38fe48d1ac01612227c9dd678677b6e3a09dea0421cc7d5173f8

Documento generado en 27/04/2021 03:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>